

Doctor (a)
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Montería - Córdoba

Ref.: Acción de Tutela de FRANCISCO SAMUEL DÍAZ LLORENTE contra la GOBERNACION DE CORDOBA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ACCIONANTE: FRANCISCO SAMUEL DIAZ LLORNETE

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, DIRECCIÓN Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Yo, FRANCISCO SAMUEL DIAZ LLORENTE, mayor de edad, residente en Montería - Córdoba, identificado como aparezco al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito acudo ante ustedes para impetrar ACCIÓN DE TUTELA contra la GOBERNACION DE CORDOBA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, actuando en nombre propio, conforme el artículo 86 de la Constitución Política, en la cual solicito el amparo de los derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29) **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125), a la **IGUALDAD** (Art. 13), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25), vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ante su RENUENCIA a proceder con el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa identificado con el código de OPEC 21896, técnico administrativo, cuya lista de elegibles fue expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según resolución No. 5056 del 09 de noviembre de 2021, para proveer treinta y cinco (35) vacantes definitivas en el cargo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, ofertados a través del Proceso de Selección, Territorial 2019.

I. SITUACION FACTICA

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a través del Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009086 y 20191000009426 ambos de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del departamento de Córdoba y de la Secretaría de Educación de Córdoba.

Superadas todas las etapas del concurso para el cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 06 de la Gobernación del departamento de Córdoba, identificado con la OPEC No. 21896 para la cual fueron ofertadas treinta y cinco (35) vacantes ocupé el puesto número 25 cuya lista cobró firmeza el día 26 de noviembre de 2021. No obstante, la lista fue notificada a la Gobernación de Córdoba el 2 de diciembre de 2021 por lo cual el pasado 13 de diciembre de 2021 se cumplieron los diez (10) días hábiles consagrados en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, para que la Gobernación de Córdoba realizará los nombramientos en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto también en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, el acuerdo 0562 de 2016.

La jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado".

A la fecha, pese a encontrarse vencido el término desde hace más de 3 meses, con el que legalmente contaba la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en virtud del mencionado concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de derechos fundamentales solicitados en el presente.

Por lo anterior, existe el derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, y no una mera expectativa, al estar las listas de elegibles en firme para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2:

“Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

Igualmente, el artículo 5to de las Resoluciones No. 5063 y 5056 de 09 de noviembre señalan:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba 5 que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

Los diez (10) días hábiles a los que hace referencia el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, se cumplieron el día 14 de diciembre de 2021. No obstante, a la fecha de presentación de esta tutela, la Gobernación de Córdoba no ha procedido a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, incumpliendo de esta forma lo señalado en acto administrativo No. 2021RES-400.300.24-5056

En la actualidad no existen sentencias donde se evidencie la suspensión del proceso de nombramientos en periodo de prueba, por lo que la dilatación en el tiempo de este acto administrativo en la renuencia a reconocer un derecho constitucional.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

“Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Además, se debe tener en cuenta:

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011),

la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque los suscritos pueden contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que aún no he sido nombrado en el cargo al cual tengo derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación asimismo desde el día 13 de diciembre hasta la fecha he dejado de percibir los estipendios correspondientes al cargo en mención por causa de la negativa de la Gobernación al nombramiento y posesión y a la inacción de la CNSC en cuanto a las obligaciones que tiene al respecto contempladas en el art. 12 de la ley 909 de 2004.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Además de lo anterior, debo poner de presente el honorable juez, garante del derecho, y a quien apelo, que la actual situación me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia ante la postura injusta por parte de la Gobernación y la inacción de la CNSC, es decir, de sus funcionarios, considerando que no puedo entender que sin existir causas jurídicas ni de otra índole, que me lo impidan, no soy nombrado en el cargo, sintiéndome completamente vulnerado en mi integridad a merced de los funcionarios que teniendo la obligación legal y ética en un estado social de derecho, frente a las normas vigentes no tenga yo más opción que recurrir al usted, un honorable Juez para que se logre su cumplimiento.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte *"que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"*

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos:

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

• Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

- **Sentencia T- 455 del 2000:**

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".

- **Sentencia C- 181 de 2010:**

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

- **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

- **Sentencia T- 180 de 2015:**

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

IV. RESPONSABILIDAD DE LA CNSC EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS DE MERITO

La Comisión Nacional del Servicio Civil según el artículo 12 de la Ley 909 del 2004, numeral a, debe adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito, el numeral c, donde debe realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias, numeral h, debe tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar el principio de mérito e igualdad.

La CNSC fue la responsable de la audiencia virtual, la cual no se realizó en los tiempos establecidos por ley, antes dilató el tiempo hasta el 1 de febrero de 2022, día en el cual realizó una audiencia virtual donde no se seleccionaba la sede de trabajo sino el municipio en forma general y cuya acta no servía de base para nombrar a los elegibles en su sede de trabajo; en otras palabras una audiencia para que la gobernación hiciera la verdadera audiencia, lo que permitió dilatar el nombramiento, decisión que le daría a la gobernación la oportunidad de dilatar por tiempo indefinido los nombramientos. Así dilataron por un mes más la audiencia de la audiencia, celebrada el 28 de febrero en la sede de la universidad Luis Amigó de Montería. En dicha audiencia se les entregó un acta a los elegibles que habían escogido municipios con varias ofertas en donde se les asignó la sede de trabajo escogida, en mi caso como yo había escogido un municipio donde solo había una plaza se me notificó días después cual era mi institución asignada, así las cosas en la audiencia del 28 de febrero se informó que esperaríamos 10 días hábiles para los nombramientos, que vencieron el 14 de marzo de 2022, Incumpliendo el debido proceso. Le ruego considere el posible incumplimiento por parte de la CNSC del artículo 12 de la Ley 909 del 2004. Ante estos hechos no tengo más opción que recurrir al honorable juez de tutela para lograr el amparo de los derechos solicitados en la presente acción de tutela.

V. PRECEDENTE APLICABLE.

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, tener presente los siguientes fallos:

- Notificación de fallo de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76111-31-87-001-2018-00034-00
- Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001- 33 - 34 - 004 - 2018 - 00471- 00

- Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No. 25290- 3118001-2018-00166-00.
- Sentencia de tutela proferida el 7 de enero de 2022, proferida por el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas del departamento de Córdoba, dentro de la acción de tutela 23-001-31 87-002-2021-00093-00.
- Sentencia de tutela del juzgado primero penal municipal para adolescentes de Córdoba, del día 28 de diciembre de 2021, con radicado 23-001-40-71-001-2021-003338.

VI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

Amparar mi derecho fundamental al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (CP Art. 40 numeral 7 y Art. 125), a la IGUALDAD (CP Art. 13), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (CP Art. 25), al DEBIDO PROCESO (CP Art. 29)

Ordenar a la Gobernación del departamento de Córdoba, a la dirección administrativa de personal de la gobernación del departamento de Córdoba y/o a la Secretaría de Educación del departamento de Córdoba a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Técnico administrativo, Código 367, Grado 06 de la Gobernación de Córdoba, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 5041 del 09 de noviembre de 2021 la cual se encuentra en firme desde el 13 de diciembre de 2021.

Ordenar a la Gobernación del departamento de Córdoba que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017 y el acuerdo 0562 de 2016.

VII. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del Sector Central Departamental, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VIII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

IX. PRUEBAS

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que aporto con la presente acción de tutela:

1.- Resolución No. 5056 de 09 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cinco (35) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. 21896, **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

2.- Acta No 01 de la CNSC, por la cual se notifican los resultados de la audiencia virtual para escogencia de vacantes ubicadas en diferente sedes de trabajo de la OPEC No 21896

3.- Acta individual de asignación de plaza, expedida por la Gobernación de Córdoba.

X. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

• **FRANCISCO SAMUEL DÍAZ LLORENTE** por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico samy8206@gmail.com; al teléfono celular 3045264089. Dirección de Domicilio: Carrera 15W N° 16ª -30 Urbanización Vallejo - Montería

• A la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales en materia de acciones de tutela: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co o en su sede con dirección en la Palacio de Naín - Calle 27 N 3 - 28, Montería, Córdoba.

• A la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, en cabeza de la doctora Juanita Nieto Guzmán en su correo institucional juanita.nieto@cordoba.gov.co o en su sede con dirección en la Palacio de Naín - Calle 27 N 3 - 28, Montería, Córdoba.

• A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, en cabeza de la doctora Juanita Nieto Guzmán en su correo institucional notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co o en su sede con dirección en la Palacio de Naín - Calle 27 N 3 - 28, Montería, Córdoba.

• A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en su sede con dirección en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



FRANCISCO SAMUEL DÍAZ LLORENTE
CC 15704817 de Momil



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 5056

9 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-5056

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cinco (35) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **21896**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – **2019100002006** del **05 de marzo de 2019**, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 2019100002006** del **05 de marzo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **treinta y cinco (35)** vacante(s), del/de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

¹ Artículo 45º. **CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **treinta y cinco (35)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **21896**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

Los **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA** se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **treinta y cinco (35)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **21896**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	78029421	EVER CAMILO	HERNANDEZ BARROS	73.84
2	10933153	EUGENIO DE LA CRUZ	GOMEZ GONZALEZ	73.59
3	50982768	ALEXANDRA PATRICIA	PETRO PETRO	72.03
4	7378542	ARNOBIS ENRIQUE	MEDRANO ALVAREZ	71.62
5	72150682	NELSON ENRIQUE	COBA FERNANDEZ	69.25
6	25878086	TERESA DEL CARMEN	VALLEJO MIRANDA	68.05
7	50886564	GERNEY SACIR	PEREZ DIAZ	67.95
8	1143370134	GEISHA ANDREA	DIAZ HERAZO	67.62
9	50974996	JASMIN	PASTRANA BURGOS	67.30
10	1067847083	GERMAN HOLLAND	ENAMORADO MONTES	67.28
11	73151954	AMAURY RAFAEL	CANCHILA SERPA	67.20
12	78298967	LEONARDO FABIO	GUTIERREZ LEON	67.19
13	72346912	RAFAEL SANTOS	TORRES MENDEZ	66.77
14	1063161168	NEDER JOSE	BURGOS PALOMO	66.53
15	15704854	ANTONIO JOSE	TOBIAS CARRASCAL	66.36
16	73180887	FILADELFO ALEJANDRO	ARROYO JIMENEZ	66.04
17	1046403625	MIGUEL ANGEL	PEREZ VILLACOB	65.95
17	91107242	NESTOR MANUEL	GARCIA HERNANDEZ	65.95

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cinco (35) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21896, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
18	32756238	LUCIDETH	RACINES UBARNES	65.61
19	1069473236	DANIEL EDUARDO	HERAZO MERCADO	64.44
20	77039095	EWDIN	GUTIERREZ PADILLA	64.27
21	7185543	JUAN DAVID	GUTIERREZ BAUTISTA	63.71
22	1073975606	YOHANNA CRISTINA	BERROCAL MARTINEZ	63.32
23	1067836375	CARLOS ANDRES	OLASCOAGA ALMANZA	62.73
24	50879593	SANDRA MILENA	ACOSTA ROMERO	61.56
25	15704817	FRANCISCO SAMUEL	DÍAZ LLORENTE	61.17
26	50922866	BRÍGIDA MARGARITA	VARGAS PORTILLO	60.76
27	1102809038	LORENA MARGARITA	VERGARA URANGO	60.67
28	15671624	OMAR DARIO	PACHECO NUÑEZ	60.65
29	1067937721	KATTY MILENA	SOLANO GALAVIS	60.18
30	26038880	KEYLA ROSA	ARRIETA MEJIA	59.82
31	1064977349	GUSTAVO ALBERTO	CARO DIAZ	59.43
32	1067909867	IRMA PATRICIA	CUETER MAJUL	59.17
33	10767269	DAIRO SIMON	MORELO MARIO	57.61
34	1063172134	EILEN	DIAZ GALEANO	57.59
35	25787895	CAROLINA	ARANGO RIVAS	56.84
36	1067881544	RAQUEL ESTHER	MANGONES BLANCO	56.08
37	1140817744	CARLOS EDUARDO	SIMANCA HERRERA	56.05
38	1067938624	JHON JAIME	OLASCUAGA PINTO	54.84
39	1067928717	ANDREA PAOLA	OZUNA COGOLLO	54.12
40	1067289732	PEDRO MIGUEL	CASTILLA ARCIA	53.30
41	1052942946	KELLY DEL CARMEN	MENDEZ JIMENEZ	52.85
42	1045703126	LUIS EDUARDO	HERNANDEZ ARRIETA	52.17

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y cinco (35) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21896, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas⁴.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba⁵ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

⁵ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **treinta y cinco (35) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **21896**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Dada en Bogotá, D.C., el **9 de noviembre de 2021**



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Claudia Lucia Ortiz
Revisó: Clara Cecilia Pardo / / Vilma Esperanza Castellanos
Proyectó: Andrea Catalina Sogamoso / Sebastián Gil Herrera / Maria Clara Sánchez



ACTA No. 01
AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN
DIFERENTES SEDES DE TRABAJO

PROCESO DE SELECCIÓN No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 -
Convocatoria Territorial 2019
EMPLEO OPEC No. 21896

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 12 de febrero de 2019, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 de 2019, modificado a través de los Acuerdos Nos. 20191000009086 y 20191000009426 de 2019, proceso que se identifica como “Convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019”.

Para la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, se ofertó el empleo denominado técnico administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el código **OPEC No. 21896**, con treinta y cinco (35) vacantes cuya ubicación geográfica se detalla a continuación:

CIUDAD - UBICACIÓN GEOGRÁFICA	VACANTES DISPONIBLES
CERETÉ	5
CHINÚ	1
CIÉNAGA DE ORO	1
LOS CÓRDOBAS	1
MONTELIBANO	4
MONTERÍA	2
MOÑITOS	4
PUEBLO NUEVO	2
PUERTO ESCONDIDO	1
SAN CARLOS	3
SAN Pelayo	1
TIERRALTA	5
VALENCIA	5

Una vez surtidas las etapas previstas en la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, la Comisión el **18 de noviembre de 2021** publicó a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles la Resolución No. **5056 del 9 de noviembre de 2021**, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles del empleo identificado bajo OPEC No. 21896 para proveer treinta y cinco (35) vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, la cual adquirió firmeza el 26 de noviembre de 2021.

Considerando el procedimiento para las Audiencias Públicas establecido en el Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020, el 20 de enero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil citó a Audiencia Pública Virtual de escogencia del empleo a los integrantes de la Lista de Elegibles en posición meritoria, para que seleccionaran la ciudad de su preferencia.

Del **28 de enero al 1 febrero de 2022** se llevó a cabo la Audiencia Virtual para los 35 primeros elegibles del empleo **OPEC No. 21896** denominado técnico administrativo, Código 367, Grado 6, habilitando el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a efectos que los elegibles realizaran la selección de prioridades de las ubicaciones geográficas.

Cerrado el aplicativo SIMO, se procedió a consolidar los resultados, generando el reporte de selección de sede de trabajo por aspirante, encontrando que la elegible **KATTY MILENA SOLANO GALAVIS** (posición 29), no realizó la escogencia del orden de prioridad de las vacantes dentro del término establecido en la citación.

Así mismo, el aspirante **GERMAN HOLLAND ENAMORADO MONTES** (Posición 10) y enlistó como única opción el municipio de Montería, pero dicho municipio ya estaba asignado a aspirantes como mejor posición meritoria.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. 166 de 2021, en la que establece que será la Entidad quien le asignará una ubicación por sorteo.

No obstante y analizada la situación, los elegibles citados le fueron asignadas las siguientes ubicaciones geográficas:

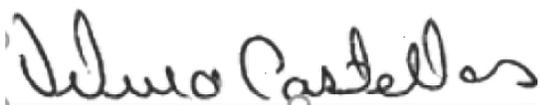
CIUDAD - UBICACIÓN GEOGRÁFICA	VACANTES DISPONIBLES	ASPIRANTE	POSICIÓN
CERETÉ	5	EVER CAMILO HERNANDEZ BARROS	1
		ARNOBIS ENRIQUE MEDRANO ALVAREZ	4
		TERESA DEL CARMEN VALLEJO MIRANDA	6
		GEISHA ANDREA DIAZ HERAZO	8
		AMAURY RAFAEL CANCHILA SERPA	11
CHINÚ	1	ANTONIO JOSE TOBIAS CARRASCAL	15
CIÉNAGA DE ORO	1	RAFAEL SANTOS TORRES MENDEZ	13
LOS CÓRDOBAS	1	FRANCISCO SAMUEL DÍAZ LLORENTE	25
MONTELÍBANO	4	GERNEY SACIR PEREZ DIAZ	7
		LEONARDO FABIO GUTIERREZ LEON	12
		JUAN DAVID GUTIERREZ BAUTISTA	21
		SANDRA MILENA ACOSTA ROMERO	24
MONTERÍA	2	EUGENIO DE LA CRUZ GOMEZ GONZALEZ	2
		NELSON ENRIQUE COBA FERNANDEZ	5

CIUDAD - UBICACIÓN GEOGRÁFICA	VACANTES DISPONIBLES	ASPIRANTE	POSICIÓN
MOÑITOS	4	NEDER JOSE BURGOS PALOMO FILADELFO ALEJANDRO ARROYO JIMENEZ CARLOS ANDRES OLASCOAGA ALMANZA GUSTAVO ALBERTO CARO DIAZ	14 16 23 31
PUEBLO NUEVO	2	MIGUEL ANGEL PEREZ VILLACOB EWDIN GUTIERREZ PADILLA	17* 20
PUERTO ESCONDIDO	1	BRÍGIDA MARGARITA VARGAS PORTILLO	26
SAN CARLOS	3	DANIEL EDUARDO HERAZO MERCADO YOHANNA CRISTINA BERROCAL MARTINEZ LORENA MARGARITA VERGARA URANGO	19 22 27
SAN PELAYO	1	ALEXANDRA PATRICIA PETRO PETRO	3
TIERRALTA	5	JASMIN PASTRANA BURGOS NESTOR MANUEL GARCIA HERNANDEZ LUCIDETH RACINES UBARNES OMAR DARIO PACHECO NUÑEZ KEYLA ROSA ARRIETA MEJIA	9 17* 18 28 30
VALENCIA	5	IRMA PATRICIA CUETER MAJUL DAIRO SIMON MORELO MARIO EILEN DIAZ GALEANO	32 33 34

✦ Las posiciones de empate fueron resueltas previo a la realización de la Audiencia.

Finalmente, se remite copia de la presente **Acta de Audiencia** a los elegibles participantes en la presente Acta y se procede a archivar los antecedentes administrativos de la audiencia.

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de Febrero de 2022



VILMA CASTELLANOS HERNANDEZ
Gerente Convocatoria CNSC



LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA
Secretario de Educación de Córdoba

Proyectó: Nathaly Correa Parrado -CNSC
Revisó: Vilma Castellanos- CNSC
Yesid Quiroz Fagua -CNSC

Revisó: Fredy Martínez Lopez -- Planta SED

Revisó: Jairo Burgos Rivas -- Jurídica SED

Revisó: Asafordy Asías -- Líder Talento humano SED



ACTA INDIVIDUAL DE ASIGNACION DE PLAZA EN INSTITUCION EDUCATIVA DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA CNSC No. 1106 DE 2019 -Territorial 2019

Mediante acta No. 01 de febrero 18 de 2022, la CNSC reportó los resultados de la escogencia de municipio en la audiencia virtual realizada del 28 de enero al 1 de febrero de 2022, para el cargo TECNICO ADMINISTRATIVO – OPEC 21896. Al corresponder la escogencia a un municipio con una (1) vacante, se asigna la institución educativa.

FRANCISCO SAMUEL DIAZ LLORENTE, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía Número 15704817, posición 25 de la lista de elegibles, escogió para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO – OPEC 21896, la plaza del municipio de LOS CORDOBAS, por lo cual se le asigna la IE EL EBANO, donde se encuentra la vacante.

Para constancia se firma en Montería, a los 28 días del mes de febrero de 2022

Secretario de Educación Departamental

Talento Humano SED

